



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### SENTENCIA N° 64

**Radicación:** 76001-33-33-006-2017-00274-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Aura Nelly Vallejo  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora Aura Nelly Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.587.463, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

### I. ANTECEDENTES

#### A. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Del escrito de tutela se extrae que los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son los siguientes:

Señala la actora que ella y su familia son víctimas del conflicto armado interno al haber sido asesinado su hijo por grupos armados al margen de la ley, hechos sobre los cuales declaró en la Personería del Municipio de Calima Darién – Valle, situación la cual le genera el derecho a recibir el pago del subsidio por la muerte violenta de su descendiente por parte de la Unidad de Víctimas.

Indica que cuenta con las pruebas necesarias para ser incluida en el registro único de víctimas, tales como, la certificación de la Fiscalía en la cual se indica que en el lugar en donde resultó asesinado su hijo existió la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Manifiesta que la entidad accionada no le ha resuelto de manera positiva su solicitud de pago de indemnización por el hecho victimizante, esto es, la muerte violenta de su hijo, violándose sus derechos fundamentales.

## **B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Del escrito de tutela se colige que la accionante pretende se ordene a la entidad accionada la incluya en el registro único de víctimas teniendo en cuenta la muerte violenta de su hijo y en consecuencia se disponga el reconocimiento y pago de la indemnización a la que tiene derecho según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

Se amparen sus derechos fundamentales.

## **C. FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Ley 1448 de 2011.

## **D. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante Auto N° 720 del 10 de octubre de 2017 se admitió la presente acción de tutela, y en consecuencia, se ordenó notificar por el medio más expedito, al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien hiciera sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y en el término de tres días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción<sup>1</sup>.

## **E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su respuesta señaló que para acceder a las medidas prevista en la Ley 1448 de 2011 se debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido el peticionario en el Registro Único de Víctimas, requisito último que la actora no cumple.

Indica que dio respuesta a través de oficio radicado No. 201772026376151 de 2017 a la solicitud de pago de la indemnización administrativa realizada por la accionante con ocasión del homicidio de Eiver Bernardo Sánchez Vallejo, decidiéndose no incluir el hecho victimizante tal como se consignó en acta No. 015 del 1 de octubre de 2010.

Que contra la resolución que negó su inclusión en el registro único de víctimas, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por la entidad confirmando la decisión recurrida a través de las Resoluciones 144656R del 11 de abril de 2017 y 201744586 del 25 de agosto de 2017, respectivamente.

Señala que la accionante tiene a su disposición la figura jurídica denominada revocatoria directa y que cuenta con medios legales idóneos los cuales puede ejercitar al no vislumbrarse un perjuicio irremediable.

Considera que la entidad no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante, en razón a que las actuaciones que realizó respetaron el debido proceso al haber valorado los elementos fácticos, jurídicos y los soportes probatorios existentes en el caso que fue de su conocimiento.

---

<sup>1</sup> Fl. 24 – 24 vuelto cuaderno único

Concluye que se superó el hecho que dio origen a la presente acción como quiera que se dio respuesta clara, precisa y congruente con lo petitionado.

Pide se nieguen las pretensiones de la acción de tutela.

## **F. SÍNTESIS PROBATORIA**

Al plenario fueron allegados los siguientes medios probatorios.

### **Accionante:**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (Fl. 2 c.ú.)
- Copia de aviso correspondiente a la Resolución No. 144656R del 25 de agosto de 2015, en el cual se insertó apartes del acto administrativo en cita. (Fl. 3 c.ú.)
- Copia de Resolución No. 144656R del 25 de agosto mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confinando la decisión primigenia. (Fl. 4 – 7 c.ú.)
- Copia de oficio radicado No.20179450003311 del 2 de febrero de 2017 con logo de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se indica que la solicitud de expedición de certificación como víctima de grupos al margen de la ley será trasladada a la Fiscalía 40 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. (Fl. 8 c.ú.)
- Oficio de fecha 2 de octubre de 2010, con logo de Acción Social, identificado con el número SAV 320293 dirigido a la actora, con el cual se notifica la decisión tomada por el comité de reparaciones administrativas en la cual se consigna que no cuenta con datos del lugar de los hechos para determinar el eje de referenciación de la zona que le permitirá establecer si existe presencia de grupos al margen de la ley y en la que se señala que no se cuentan con elementos de prueba que confirmen lo informado en la solicitud de reparación en virtud de lo cual no se reconoce la calidad de víctimas de la señora Aura Nelly Vallejo ni la del señor Eiver Bernardo Sánchez Vallejo. (Fl. 9 – 12 c.ú.)
- Registro civil de nacimiento y boleta de bautismo del joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo. (Fl. 13 y 14 c.ú.)
- Copia de factura de venta de la Funeraria Santa Marta en la cual se indican los valores que se cobraron por las exequias del joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo. (Fl. 15 c.ú.)
- Copia del registro civil de defunción del joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo en la cual se indica que falleció en el Municipio de Santiago de Cali el día 26 de enero de 2000, por muerte violenta. (Fl. 16 c.ú.)
- Copia de oficio Nro. 156 del 19 de enero de 2009 con logo de la Fiscalía General de la Nación dirigida a la actora en la cual se le indica por parte de la fiscalía 114 seccional que el proceso con radicación número 116354 por el delito de homicidio fue remitido al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Cali para etapa de juicio el día 26 de junio de 2003. (Fl. 17 c.ú.)
- Certificación expedida el 17 de noviembre de 2011 por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual se indica que la tarjeta de identidad No. 82040402760 le correspondió al joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo, quien nació el 4 de abril de 1982 en el Departamento del Cauca. (Fl. 18 c.ú.)

### **Accionada**

- Copia del escrito de respuesta contenido en la comunicación No. 20177202636151 del 13 de octubre de 2017, en el cual se indicó que se había resuelto no incluir el

hecho victimizante de homicidio del joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo, así como la no inclusión de la actora en el registro único de víctimas después de surtir el respectivo trámite administrativo y la guía de envío por correo y el comprobante de entrega de dicha comunicación. (Fls. 33, 34 vuelto y 42)

- Copia de Resolución No. 201744586 del 25 de agosto de 2017 por medio del cual se resuelve el recurso subsidiario de apelación en contra del acta No. 015 del 1 de octubre de 2010, el cual confirma lo resuelto. (Fl. 35 – 37 c.ú.)
- Copia de Resolución No. 144656R del 11/04/2017 mediante el cual se resuelve recurso de reposición confirmando la decisión adoptada. (Fl. 40 – 41 vuelto)

## II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo hasta aquí visto en este proceso, el Despacho encuentra necesario concretar sus posiciones así:

### A. Finalidad de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

### B. Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta lo pretendido el Despacho fija el problema jurídico principal en los siguientes términos:

¿Es posible vía acción tutela ordenar la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia, en el caso en estudio se puede ordenar por este medio la nulidad de los actos administrativos que no reconocieron el hecho victimizante del homicidio del joven Eiver Bernardo Sánchez Vallejo y que negaron la calidad de víctima a la actora?

De ser afirmativa la respuesta al interior interrogante, se deberá analizar sí:

¿Está la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnerando los derechos fundamentales a la indemnización administrativa de la accionante al no incluirla en el Registro Único de Víctimas con ocasión de la muerte violenta de su hijo Eiver Bernardo Sánchez Vallejo?

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

### C. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas

que están siendo amenazados o conculcados<sup>2</sup>. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[C]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>3</sup>. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario<sup>4</sup>.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cabe aquí indicar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, era posible vía tutela y como mecanismo extraordinario ordenar la nulidad del acto administrativo, esto con miras a evitar perjuicios irremediables.

En la actualidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 tal facultad es aún más reducida como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 el demandante que considere que ha sido afectado con la expedición de un acto administrativo puede solicitar medida cautelar de urgencia, dentro de la cual es posible solicitar la suspensión del acto administrativo que se considera ilegal, petición que debe ser resuelta de manera prioritaria, sin requerir siquiera notificación a la contraparte y hasta incluso antes de proferirse la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

<sup>3</sup> en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

Así las cosas, ya existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que permite de manera prioritaria analizar la pertinencia o no de suspender un acto administrativo; ante lo cual y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6° la acción de tutela que busque la nulidad de un acto administrativo es improcedente, se itera, cuando no se este ante la configuración de un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESPLAZADOS.**

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia reiterada<sup>5</sup>, que los desplazados conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto lo siguiente:

*“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”*(Subrayado y negrilla del Despacho)

En el mismo sentido, en la sentencia T-086 de 2006, precisó:

*“Es que, como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”*.

## **LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SUS DERECHOS**

La Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 3 la definición de víctima. De su lectura se puede concluir que se tendrá por víctima a la persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico, como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país.

La norma en cita estableció en su artículo 25, que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación integral, dicho resarcimiento comprende la indemnización administrativa, este artículo señala:

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007

**“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* (Subrayado fuera del texto)

El artículo 69 ibídem, señaló las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, en la siguiente forma:

*“Artículo 69: Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a la reparación integral de que trata dicha ley, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, es necesario que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas<sup>7</sup> cuya creación estableció el artículo 155 ibídem y que es manejado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. De las normas en cita, se puede concluir que para poder acceder a la indemnización por vía administrativa de que trata el numeral 7° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 es necesario estar inscrito en el registro único de víctimas manejado por la entidad accionada en calidad de víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado y haber solicitado el pago de dicha indemnización.

**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.-** La Ley 1448 de 2011, estableció en su artículo 28, los derechos de las víctimas, así:

**“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y **reparación**.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

---

<sup>7</sup> Antes Registro Único de Población Desplazada manejado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-715 de 2012
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012." (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, determina que la persona víctima de desplazamiento forzado debe rendir declaración sobre los hechos que configuran situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO.** *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.*

*La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.*

**Parágrafo 1º.** *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

...

**Parágrafo 2º.** *En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*

*En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.*

**Parágrafo 3°.** *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*

*La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.”*

En el artículo 158 de la ley 1448 de 2011, se señala:

**“ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, **se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad.** Las pruebas requeridas serán sumarias.*

*Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.*

*En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.” (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte los numerales 3 y 16 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011, establecen:

**“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.** *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones: (Subrayado fuera del texto)*

(...)

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.” (Subrayado del Despacho)

**Caso en concreto.**

De los hechos expuestos en la demanda de tutela se tiene que la accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado con ocasión de la muerte violenta que sufrió su hijo el joven Eiber Bernardo Sánchez Vallejo, hechos los cuales declaró ante la Personería del Municipio de Calima Darién y con fundamento en los cuales considera tiene derecho a ser reparada, esto es, le sea entregada la indemnización administrativa.

Al respecto se debe indicar que la entidad accionada realizó el estudio del caso resolviendo no incluir el hecho victimizante del homicidio del joven Eiber Bernardo Sánchez Vallejo ni reconocer la calidad de víctima de la actora señora Aura Nelly Vallejo, tal como se consignó en acta No. 015 del 1 de octubre de 2010 en razón a que no se tenían los datos del lugar en donde ocurrieron los hechos lo cual le impedía a la entidad determinar si en el mismo existía presencia de grupos - guerrilla o autodefensas – al margen de la ley, además en el expediente no obraban los elementos de prueba que permitieran confirmar lo informado por la actora, esto es, que el homicidio de su hijo se realizó por parte de tales grupos al margen de la ley, decisión la cual hizo conocer a la accionante y contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resueltos los mismos a través de sendos actos administrativos<sup>8</sup> que confirmaron la decisión de no reconocimiento de víctima de la actora, así como la no inclusión del hecho victimizante de su hijo menor.

Con relación a lo resuelto por la Unidad de Víctimas no se observa que se haya violado el derecho fundamental al debido proceso pues en sus decisiones valoró las pruebas con que contaba e hizo conocer lo resuelto a la señora Aura Nelly Vallejo, quien pudo ejercer su derecho de contradicción al interponer los recursos de ley, los cuales fueron decididos por la entidad confirmando lo resuelto, esto es, la negativa a reconocer como víctima a la actora y el no reconocimiento del hecho victimizante, además tampoco se observa que la entidad accionada hubiese incurrido en una actuación ilegítima, téngase en cuenta que de las pruebas arrojadas a la presente acción constitucional no se puede señalar que exista un hecho que permita determinar que la decisión adoptada por la Unidad de Víctimas

---

<sup>8</sup> Resolución No. 144656R del 11/04/2017 mediante el cual se resolvió recurso de reposición confirmando la decisión adoptada y Resolución No. 201744586 del 25 de agosto de 2017 con la cual se decidió el recurso de apelación confirmando el acto recurrido.

sea contraria a derecho y especialmente a los derechos fundamentales de la actora y por tanto deba ser ordenada su modificación por este medio.

En la demanda de tutela se aduce que la actora allegó certificación de la Fiscalía de Justicia y Paz en donde se indica que en el lugar de la muerte de su hijo hay presencia de grupos armados ilegales, así como colilla de declaración ante la personería del municipio de Darién – Calima y un derecho de petición, no obstante revisado el plenario dichas pruebas no fueron arrimadas al proceso, si bien se allegaron dos certificaciones de la Fiscalía<sup>9</sup>, en ninguna de ellas se hacen las aseveraciones indicadas por la actora, limitándose a manifestar en la primera que se trasladaría la petición que la aquí accionante formuló ante la competente y en la segunda indica cual es el Juzgado de conocimiento del proceso penal.

Así las cosas, en el plenario no hay evidencia de que hayan pruebas en virtud de las cuales la decisión de la accionada desconozca los derechos de la actora, en este sentido debe recordarse que incumbe a la parte que alega los hechos probarlos.

Adicionalmente, de lo narrado en la acción de tutela y de sus anexos no se puede inferir que se configure un perjuicio irremediable por el no reconocimiento del hecho victimizante, la negativa de reconocer la calidad de víctima a la actora y por la falta de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que de ellos se deriva.

Ahora bien, teniendo en cuenta la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional por regla general no se pueden revocar actos administrativos a través del trámite sumario que caracteriza la acción de tutela, por tanto considera esta instancia judicial que no es dable acceder a la solicitud de protección constitucional solicitada por la actora.

Lo anterior, en primer lugar y tomando como base el problema principal que aquí se ha propuesto para dilucidar el caso objeto de estudio, se dirá que no es posible mediante la acción de tutela ordenar la nulidad de los actos administrativos que en suma llevaron a concluir la denegación de inclusión de la actora en el registro único de víctimas, toda vez que la accionante dispone de otros medios de defensa judicial a través de los cuales puede hacer valer el derecho que en sede de tutela reclama, para lo cual puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” solicite la nulidad de tales actos administrativos, debiendo recordar que en esta clase de procesos y según lo dispuesto en el artículo 234<sup>10</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo puede solicitar la práctica de medidas cautelares de urgencia, las

---

<sup>9</sup> Folios 8 y 17 c. ú.

<sup>10</sup> Artículo 234.C.P.A.C.A. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

cuales permitan cesar o suspender los efectos que emanan de una decisión administrativa de forma rápida, ante lo cual se considera que dicho proceso ordinario es adecuado y por tanto ante su existencia, la acción de tutela resulta improcedente, sin evidenciarse, se itera, ninguna circunstancia que la haga viable aún de manera excepcional.

Como se resolvió de forma negativa el primer problema jurídico, se torna imposible estudiar el problema accesorio, debiéndose declarar la improcedencia de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR por improcedente** la acción de tutela incoada por la señora Aura Nelly Vallejo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

